

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado: 110014003016 2023 00233 00  
Demandante: ASLEGAL SAS.  
Demandado: JOHN LUIS MARIQUE PINZON.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS**, actuando mediante apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **JOHN LUIS MARIQUE PINZON**, a fin de que se libere orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

*"...1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.982.444.00), correspondiente al valor total del capital de la sumatoria de las obligaciones contenidas del referido título base de la presente acción y que se discriminan de la siguiente manera:*

**1. Obligación 5434481001727640.-** Por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.045.047.00)** con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

**2. Obligación 4988619001532816.-** Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.937.397.00)** con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

**2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima mensual legal permitida, desde que se hicieron exigibles la totalidad de las obligaciones contenidas en el título base de la presente acción, esto es, a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**3.** Por las costas del proceso que cause la presente acción ejecutiva, así como por los gastos de cobranza prejudiciales y judiciales y los honorarios de abogados y agencias en derecho externas que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en el título valor base de la presente ejecución".

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

---

<sup>1</sup> Dto pdf 4 exp dig.

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)*

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)*

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es \$7'982.444.00, por concepto capital contenido en el título, \$6'715.985.28, correspondiente a los intereses moratorios, arroja un total de \$14'698.429.28, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

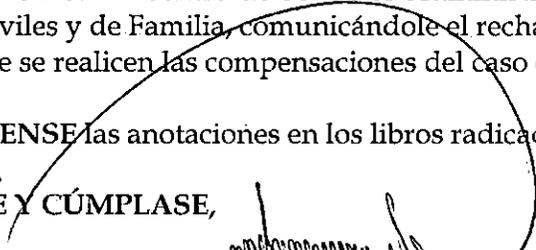
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**